



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN-CESAR, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	CONSORCIO SAN FELIPE
ACCIONADOS	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN INSPECCIONES RURALES DE POLICIA DE CORREGIMIENTO CUATRO BOCAS, LA BANCA, SAN JOSE DE LAS AMERICAS Y AGUAS BLANCAS. INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN.
RADICADO	20770048900120230020800
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CONSORCIO SAN FELIPE en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, INSPECCIONES RURALES DE POLICIA DE CORREGIMIENTO CUATRO BOCAS, LA BANCA, SAN JOSE DE LAS AMERICAS Y AGUAS BLANCAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que la Agencia Nacional de Infraestructura, en desarrollo de su objeto adjudico mediante resolución No. 20217030009985 del 22 de junio de 2021 el contrato de obra No. VE-508-2021 al contratista Consorcio San Felipe quien es actualmente el administrador del corredor férreo en el tramo La Dorada-Chiriguaná a partir del 13 de agosto de 2021.
2. Agrega que la labor desempeñada por Consorcio San Felipe es de vital importancia, dado que el transporte Ferroviario de carga es un servicio Publico según lo establece la ley 105 de 1993 y la ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso 2 artículo 139 de la ley 1801 de 2016, su franja de corredor férreo y sus inmediaciones constituyen espacio público de protección especial.
3. La Ley 76 de 1920 en sus artículos 3 y 4 prohíbe que a una distancia de 12 mts, contados a partir del eje de la vía se hagan plantaciones o siembras, del mismo modo y prohíbe que a menos de 20 mts desde el eje de la vía, se adelanten obras, construcciones de cualquier índole que perjudiquen la solidez de la vía férrea tales como excavaciones u otras obras semejantes, igualmente el artículo primero de la Ley 146 de 19632 contempla la prohibición de la construcción de Pasos a Nivel sobre la vía férrea.

4. El CONSORCIO SAN FELIPE en virtud del Contrato de VE-508 de 2021, tiene obligaciones puntuales referentes a la defensa jurídica de la Infraestructura Férrea, al respecto, la cláusula once del mencionado contrato establece: *“...Adicional a las obligaciones contenidas en el numeral (i) de la presente Cláusula, el Contratista deberá efectuar el seguimiento y control de la Infraestructura Férrea asignada...”*
5. El Consorcio realiza seguimiento a las querellas de restitución de bienes de uso público presentadas por los anteriores administradores del corredor férreo La Dorada-Chiriguaná: Ferrocarriles del Norte de Colombia (FN) 3 querellas, UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL (UTFC) 5 querellas, CONSORCIO IBINES FÉRREO (CIF) 46 querellas, y CONSORCIO IBINES (CI) 63 querellas, para un total de 117 querellas policivas, radicadas desde los años 2007 al 2021.
6. El 22 de octubre de 2021 se radicó en Ventanilla única e Inspección Urbana de Policía de San Martín-Cesar, los siguientes oficios: RL-143-OPB-CSF-2021 para el Alcalde Dr. LEUSMAN GUERRA RICO, RL-145-OPB-CSF-2021 para la Inspectora Rural de Policía de Aguas Blancas Sra. ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, RL-146-OPB-CSF-2021 para la Inspectora Rural de Policía de Cuatro Bocas Dra. CAROLINA QUINTERO GARCÍA, RL-147-OPB-CSF-2021 para la Inspectora Rural de Policía de San José de Torcoroma o La Banca Sra. GREGORIA MARTÍNEZ, RL-148-OPBCSF-2021 para el Inspector Rural de Policía de San José de las Américas Sr. EDGAR PÉREZ CAMPO, y RL-150-OPB-CSF-2021 para la Inspectora Urbana de Policía Dra. ELIZABETH NAVARRO QUINTERO, de asunto: Presentación del Consorcio San Felipe y solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado judicial dentro de las querellas policivas de restitución de bien de uso público del corredor férreo propiedad de la Nación relacionados en el cuadro adjunto, por las querellas policivas radicadas en Ventanilla única, página PQRS de la alcaldía e Inspección Urbana.
7. El 22 de octubre de 2021 se radicó en Ventanilla única e Inspección Urbana de Policía de San Martín-Cesar, oficios para el Alcalde Dr. LEUSMAN GUERRA RICO, Inspectora Rural de Policía de Aguas Blancas Sra. ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, Inspectora Rural de Policía de Cuatro Bocas Dra. CAROLINA QUINTERO GARCÍA, Inspectora Rural de Policía de San José de Torcoroma o La Banca Sra. GREGORIA MARTÍNEZ, Inspector Rural de Policía de San José de las Américas Sr. EDGAR PÉREZ CAMPO, e Inspectora Urbana de Policía Dra. ELIZABETH NAVARRO QUINTERO, de asunto: Solicitud reconocimiento personería jurídica e impulso procesal dentro de las querellas policivas de restitución del espacio público del corredor férreo propiedad de la Nación.
8. El 31 de enero de 2022 se recibe del correo alcaldia@sanmartin-cesar.gov.co respuestas del Inspector rural de San José de las Américas, Inspectora Rural de Aguas Blancas, e Inspectora rural de la Banca, en el cual indica lo siguiente: *“...en ese sentido esta administración le manifiesta que en el presente caso el CONSORCIO SAN FELIPE no cuenta con la legitimación en la causa por activa para seguir adelantando los tramites de dichos procesos, por lo tanto, esta administración se abstiene de acceder a su solicitud y en consecuencia se niega al reconocimiento de la personería jurídica”*.

9. El 13 de diciembre de 2021 el Consorcio radica por la página de la PQRS de la alcaldía de San Martín-Cesar oficio CSF-DJ-056-021 RESPUESTA A OFICIO DAM-01-0575-100 de fecha 17 de noviembre de 2021 mediante número de seguimiento 96672467802, en el cual se indicaban unos antecedentes con el fin de "...ilustrar al señor Alcalde Dr. LEUSMAN GUERRA RICO, la legitimación que se tienen en la Litis, para actuar y solicitar el reconocimiento como apoderado judicial a la suscrita, dentro de las querellas policivas de restitución del espacio público del corredor férreo propiedad de la Nación relacionadas la petición RL-143-OPB-CSF-2021, consorcio representado por el Sr. JAIME IGNACIO FRANCISCO CASTRO VERGARA quien otorgó poder para adelantar la defensa jurídica de la infraestructura férrea..."
10. El 21 de diciembre de 2021 se recibe respuesta del Alcalde de San Martín al oficio CSF-DJ-056-021, en el cual indica: *"...En la actualidad quien se encuentra reconocido como sujeto procesal de la causa por activa, dentro de los procesos policivos a los cuales se hace mención es el CONSORCIO IBINES como querellante, por tal motivo, hasta tanto no se exhiba y envíe copia de documento donde conste la cesión de los derechos litigiosos por parte del CONSORCIO IBINES, esta administración no reconocerá legitimación alguna al CONSORCIO SAN FELIPE, en el entendido que no es sujeto procesal dentro de los procesos administrativos que cursan en la administración por parte del CONSORCIO IBINES..."*
11. El 24 de enero de 2021 el área jurídica del consorcio San Felipe realiza acercamientos con el Alcalde de San Martín, en el cual se le indica las obligaciones y alcance del Contrato de Obra y para la defensa jurídica de la infraestructura férrea. Este acercamiento se hace en aras a las respuestas proferidas por el alcalde, en las cuales no reconoce personería jurídica y se abstiene a dar información de las querellas. Al respecto el alcalde indica que reitera las respuestas, e indica que se interpongan nuevamente las querellas.
12. El 03 de febrero de 2022 se recibe respuesta oficio SGGA-I.P.R-01-000119 de la Inspectora rural de Cuatro Bocas respuesta al oficio RL-146-OPB-CSF-2021, en el cual indica: *"...esta administración le manifiesta que en el presente caso el CONSORCIO SAN FELIPE no cuenta con la legitimación en la causa por activa para seguir adelantando los tramites de dichos procesos, por lo tanto esta administración se abstiene de acceder a su solicitud y en consecuencia se niega al reconocimiento de la personería jurídica hasta tanto subsane lo anteriormente dicho..."*
13. Consorcio San Felipe ha insistido en reuniones y solicitudes en aras de obtener restitución al bien de uso público, prueba de ello el 31 de mayo de 2023 se reúne nuevamente con el alcalde con el fin de revisar compromisos del acta de enero de 2022 (reubicación de la Banca, querellas y paso a nivel)
14. El 25 de julio de 2022 el Consorcio radica en la página PQRS de la alcaldía de San Martín-Cesar, oficio CSF-DJ-186-022 Solicitar información y/o avance respecto a las viviendas a reubicar que se encuentran dentro de la zona de seguridad del corredor férreo en los corregimientos de La Banca, Cuatro

Bocas, San José de las Américas y Santa Lucía jurisdicción del municipio de San Martín-Cesar.

- 15.** El 16 de agosto de 2023 el Consorcio recibe Oficio DAM-01-0414-200 respuesta del Alcalde de San Martín al oficio CSF-DJ-186-022, en el cual indica: “Se permite comunicar que ya finalizó el proceso de compra de los respectivos predios en los corregimientos de Cuatro Bocas y La Banca, no se ha podido realizar las obras civiles con el fin de reubicar la población asentada de los Corregimientos en mención y objeto de su petición, por lo que estamos a la espera de que las condiciones climáticas sean las idóneas para el normal desarrollo de este tipo de obras civiles. Respecto al corregimiento de San José de las Américas esta administración se encuentra realizando negociaciones en predios aledaños, con el fin de adquirir terrenos que permitan realizar la reubicación de las personas asentadas en la zona aledaña a la vía férrea”
- 16.** El 25 de enero de 2023 el Consorcio radica en Ventanilla única de la alcaldía de San Martín-Cesar, oficio CSF-DJ-025-023 con el fin de Solicitar información y/o avance respecto a las viviendas a reubicar que se encuentran dentro de la zona de seguridad del corredor férreo en los corregimientos de La Banca, Cuatro Bocas, San José de las Américas y Santa Lucía jurisdicción del municipio de San Martín-Cesar.
- 17.** El 09-03-2023 se recibe por correo electrónico respuesta del Alcalde de San Martín-Cesar, oficio DAM-01-120-100 al oficio del Consorcio CSF-DJ-025-023 en el cual manifiesta: “... la administración municipal se permite comunicar que ya finalizó el proceso de compra de los respectivos predios en los corregimientos de Cuatro Bocas, y la Banca, pero es de común conocimiento que Colombia atravesó por una ola invernal durante el año 2022, que generó un retraso en la reubicación de las viviendas que se encuentran dentro de la zona de seguridad del corredor férreo. Al igual manifestamos que ya se inició el proceso de contratación del Ingeniero topográfico quien será el encargado de delimitar el área de cada predio, y en este momento estamos a l
- 18.** a espera del CDP, para poder iniciar las obras civiles con el fin de reubicar la población asentada de los corregimientos en mención y objeto de su petición. Respecto al corregimiento de San José de las Américas esta administración se encuentra realizando negociaciones en predio aledaños, con el fin de adquirir terrenos que permitan realizar la reubicación de las viviendas...
- 19.** El 23 de marzo de 2023 el Consorcio envía por correo electrónico de la alcaldía de San Martín-Cesar, oficio CSF-DJ-117-023 Solicitud reconocimiento personería jurídica e impulso procesal dentro de las querellas policivas de restitución del espacio público del corredor férreo propiedad de la Nación instauradas por los administradores férreo FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA- FENOCO, UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL-UTFC, CONSORCIO IBINES FÉRREO- CIF, CONSORCIO IBINES- CI Y CONSORCIO SAN FELIPE- CSF.

20. El 08-05-2023 el Consorcio recibe respuesta DAM-01-0227-100 del Alcalde del municipio de San Martín-Cesar al oficio CSF-DJ-117-023 IMPULSO PROCESAL a QUERELLAS POLICIVAS, en el cual: "...recalca la respuesta dada el 17 de noviembre de 2023 indicando que en la solicitud allegada no se aporta un documento donde conste que el Consorcio Ibines ha cedido los derechos litigiosos que surgen a partir de la interposición de las querellas policivas de las cuales en la solicitud se describen, por ello se exhorta a que se celebre esa cesión de derechos litigiosos con el sujeto procesal y que se aporte tal cesión con el fin de continuar con el trámite de dichos procesos- presentados por anteriores administradores férreos. Respecto a las querellas del Consorcio San Felipe indicaron las actuaciones de cada proceso".

21. El Consorcio desconoce si las Inspecciones Rurales de Policía de los corregimientos de Cuatro Bocas, Aguas Blancas, La Banca y San José de las Américas, Inspección Urbana de Policía y el alcalde municipal de San Martín, han iniciado los procesos policivos de restitución de bien de uso público de oficio, tal y como lo ordena la Ley 640 de 1937 y la Ley 1801 de 2016.

22. A la fecha tanto los Inspectores Rurales de Policía, como el Alcalde municipal de San Martín, se han negado a continuar y dar trámite a los procesos de recuperación de bienes de uso público de propiedad de la nación presentados por los anteriores administradores férreos, y este actuar va en contra vía a los intereses que tiene el gobierno nacional en la recuperación y reactivación del transporte férreo, además de la violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, creando disposiciones que no se encuentran en la norma.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados de petición y debido proceso.
2. Se ordene la protección de los bienes de uso público (vía férrea) por parte de las accionadas.
3. Se ordene a la alcaldía que se reconozca la personería jurídica a la apoderada del Consorcio San Felipe y se Admitan las querellas presentadas y se dé el trámite correspondiente de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 26 de junio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida CONSORCIO SAN FELIPE en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, INSPECCIONES RURALES DE POLICIA DE CORREGIMIENTO CUATRO BOCAS, LA BANCA, SAN JOSE DE LAS AMERICAS Y AGUAS BLANCAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, los accionados se pronunciaron al respecto:

CONTESTACIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN

El secretario de planeación indico que, si es cierto que la empresa Ferrocarriles del norte de Colombia el día 6 de junio del año 2017 presento 3 querellas, la empresa UNION TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL en el año 2014 radico 4 y en el año 2015 radico una querella, en ese mismo sentido el CONSORCIO IBINES allego 63 querellas policivas a las que se hace alusión en el escrito de tutela.

Agrega que si es cierto que en la ventanilla única se radicaron los oficios a los que alude la tutela sin embargo se brindó respuesta clara y de fondo el día 17 de noviembre de 2021 mediante oficio de referencia DAM-01-0575-100 en el cual se indicó que el consorcio San Felipe no cuenta con la legitimación en la causa por activa para seguir adelantando tramites de los procesos policivos radicados por los anteriores administradores férreos.

E indica que todas solicitudes presentadas se han dado respuesta de manera oportuna, además que no se desconocen las obligaciones y el alcance del contrato de obra en mención, como quiera que no existe cesión de derechos litigiosos, por tal motivo no puede reconocer personería jurídica al Consorcio San Felipe para actuar dentro del proceso de los procesos policivos.

Respecto a las reuniones a la cual hace mención si se realizaron pero fue en el año 2022, además indica que no es cierto que administración de san Martín se ha negado a continuar y dar trámite a los procesos de recuperación de bienes de uso público de propiedad de la nación ya que se encuentran ante una situación ajena a su voluntad por el hecho de que el consorcio san Felipe no ha aportado documento donde conste la cesión de los derechos litigiosos, por lo tanto solicita al despacho que niegue la presente acción constitucional por no existir presunta vulneración al derecho de petición y debido proceso.

INSPECCION DE POLICIA SAN MARTIN

La señora Carolina Cantillo en Calidad de inspectora de policía Urbana, indica que es cierto que el accionante presento las querellas ante ellos, pero de ellas mismas se ha dado respuesta y que los mismo fueron remitidos a las inspecciones rurales por competencia. Es cierto, que se radico en la inspección de policía urbana, dicho oficio de "solicitud de personería jurídica e impulso procesal dentro de las querellas policivas de restitución del espacio público del corredor férreo propiedad de la Nación". Como obra en el expediente la respuesta a dicho oficio fue emitida por el Alcalde Municipal, máxima autoridad y quien es el único que se encuentra facultado para reconocer personería jurídica a los Consorcios o Entidades, con el fin de que los mismo actúen dentro de los procesos ya instaurados, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos expedidos por ley

El despacho no ha recibido oficio de invitación a reuniones para obtener alguna solución con respecto a la restitución del bien de uso público; es menester aclarar que la inspección de policía urbana tampoco tiene competencia sobre este ámbito, toda vez que esta competencia recae sobre los inspectores rurales adscritos a la Alcaldía de San Martín-Cesar

Los procesos mencionados anteriormente por el CONSORCIO SAN FELIPE, dieron inicio con los administradores férreos anteriores como lo fueron FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA-FENOCO, UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL-UTFC, CONSORCIO IBINES FERRERO-CEF, CONSORCIO IBINES-CI, sin embargo, conforme a la respuesta emitida por el Alcalde Municipal mediante oficio de referencia DAM-01-0575-100, no es posible el reconocimiento de personería jurídica al CONSORCIO SAN FELIPE, para que actúe sobre los mismo, toda vez que no existe

cesión de derechos litigiosos y por tal razón no se encuentra legitimado para seguir con dichos procesos

Finalmente manifiesta que en las pruebas aportadas se puede evidenciar que la Administración Municipal e inspectores rurales no se han negado a continuar con el trámite respectivo de las querrelas policivas interpuestas, No obstante, los mismos no pueden avanzar si el CONSORCIO SAN FELIPE, no presenta documento alguno que lo legitime como parte activa en el proceso para dar continuidad a los mismo. Es menester aclarar que la Inspección de Policía Urbana, no tiene competencia sobre dichos procedimientos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado (C.C. Sentencia T-889 de 2013).

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada para que sea reconocida la como personería jurídica y protección al espacio de uso público, lo cual deviene improcedente por existir otros medios de defensa judicial.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

El despacho encuentra que la exigencia de inmediatez no se encuentra acreditada bajo el entendido del principio de subsidiaridad.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, INSPECCIONES RURALES DE POLICIA DE CORREGIMIENTO CUATRO BOCAS, LA BANCA, SAN JOSE DE LAS AMERICAS Y AGUAS BLANCAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN desconoció los derechos fundamentales de petición y debido proceso

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un medio a través del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales «cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Ahora bien, frente a lo anterior, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 presenta una excepción, y es que el amparo puede resultar procedente cuando a pesar de que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial - idóneo- para proteger su derecho, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dicho perjuicio, según establecido la Corte, tendrá² que ser probado, al menos sumariamente.

A efectos de motivar la decisión, se hace necesario realizar un análisis sobre derecho de petición ante autoridades judiciales, y la mora judicial:

² Al respecto, ver entre otras la Sentencia T-440 de 2012

Vulneración al derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.³

El Derecho Constitucional sobre el Espacio Público.

El derecho de todas las personas al uso del Espacio Público aparece ahora consagrado en los artículos 82 y 88 de la nueva Carta Fundamental de 1991; en este sentido es claro que aquella garantía adquiere carácter de norma constitucional en respuesta a las contemporáneas tendencias del Derecho Público que son de recibo en nuestro sistema jurídico, en dicho nivel, por los trabajos de la Asamblea Nacional Constitucional.

No obstante, lo anterior, cabe destacar que en el ámbito de la legislación nacional existen de antaño disposiciones que aseguran su respeto y garantía y que aún conservan su vigencia e imperio, pero que deben ser examinadas bajo los enunciados de la actual normatividad constitucional con el fin de obtener su cabal entendimiento.

Aquellas dos disposiciones regulan la materia de la garantía constitucional del derecho al Espacio Público en varias de sus expresiones, así:

- a) Como deber del Estado de velar por la protección de la **Integridad** del Espacio Público.
- b) Como deber del Estado de velar por su **destinación al uso común**.
- c) Por el carácter **prevalente** del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.
- d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
- e) Como Derecho e Interés Colectivo.
- f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

Así las cosas, se tiene que estas disposiciones constitucionales redefinen la noción de Espacio Público y señalan las características especiales que permiten distinguirla en dicho nivel normativo, de la noción jurídica general y de los elementos materiales del espacio no público. En efecto, aquel concepto este compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. Cabe advertir que desde las más antiguas regulaciones legales sobre la permisión del uso y del goce público de las construcciones, hechas a expensas de los particulares en bienes que les pertenecen, es de recibo la figura del Espacio Público como comprensiva de los bienes afectados al uso o goce común de los habitantes del territorio.

El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

No obstante, lo señalado, por virtud de la naturaleza de la institución y por los altos fines a los que obedece su consagración constitucional, el Espacio Público es objeto de la regulación jurídica por virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles que van desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.

Adquiere esta noción una categoría especial en el nuevo orden normativo constitucional, pues el constituyente optó por la alternativa de consagrarla en el nivel constitucional para permitir al legislador su desarrollo dentro del marco del Estado y de la Constitución pluralistas que se inauguran a partir de la entrada en vigencia de la Carta de 1991. Igualmente, las dimensiones sociales de la Carta y la redefinición general de los valores y fines que deben ser objeto del desarrollo legislativo y de la actividad de todos los organismos y entidades del Estado, presuponen que nociones como la que se examina habrán de ser objeto prevalente en la dinámica de la sociedad que se quiere definir y construir, dentro del marco del Estado Social de Derecho y de la Democracia participativa.

El Amparo Judicial del Derecho al Espacio Público.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta Corporación se ocupa del examen de los aspectos de hecho relacionados con la procedencia y la conducencia de la acción intentada en el ámbito del bien jurídico que se pretende amparar por virtud de la Acción de Tutela.

En este sentido cabe advertir, con el fin de brindar elementos de precisión conceptual, que el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección también autónoma con la vía judicial de las acciones populares, con fines concretos de que trata el artículo 88 de la Carta Fundamental que se examina más arriba. Dicho derecho está consagrado expresamente en los artículos 82 y 88 de la Carta Fundamental bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del Artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

En estas condiciones, los enunciados normativos del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que en cuanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al uso y goce común y prevalente sobre el interés particular del Espacio Público, también está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y, en caso de daño subjetivo pero plural, por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley.

Asunto bien diferente es el del impacto de las violaciones al Derecho Constitucional al Espacio Público o al Derecho Constitucional a gozar de un Medio Ambiente Sano sobre el núcleo esencial de los Derechos Constitucionales Fundamentales de la persona humana como son la Salud, la Integridad Física, la Vida o la Libertad de Circulación o de Movimiento, entre otros, los que bien pueden ser protegidos bajo ciertas condiciones de causalidad directa y eficiente por virtud del ejercicio de la Acción de Tutela, con independencia de la existencia de las restantes vías judiciales que, como las acciones populares, están previstas de modo específico para lograr el amparo de aquellos.

Sin lugar a duda, se repite, el citado artículo 88 de la Carta señala el carácter colectivo del Derecho y del Interés al Espacio Público, lo cual en principio excluye la procedencia de la Acción de Tutela en los términos señalados por el artículo 86 de la normatividad superior por la específica razón de la existencia de otras vías judiciales de protección en los términos de las consideraciones que se señalan más arriba; empero, como se advierte en esta parte de la sentencia, de ser el atentado o la amenaza de violación a un derecho colectivo como el de gozar de un Medio Ambiente Sano o del Espacio Público, de tal naturaleza que en la específica situación se atente de modo directo y eficiente contra un Derecho Constitucional Fundamental, puede intentarse la Acción de Tutela y amparar uno y otro derechos simultáneamente.

De lo visto se concluye que el ejercicio de las acciones populares de que trata específicamente el citado artículo 80. de la Ley 9a. de 1989 es la vía judicial que en principio debe ser utilizada para obtener la protección al Derecho Constitucional al uso y disfrute del Espacio Público; así las cosas, esta Sala de la Corte Constitucional encuentra que de conformidad con lo dispuesto por la Carta y por la Ley 9a. de 1989, la vía para obtener la protección judicial del Derecho Constitucional al Espacio Público urbano de que trata la petición de la referencia, no es la del ejercicio de la Acción de Tutela establecida en la citada norma constitucional, salvo que se invoque como violado y se demuestre la violación directa o la amenaza eficiente de violación de un Derecho Constitucional Fundamental, como parece indicarlo el peticionario al señalar que se atenta contra el Derecho a la Vida de los transeúntes de los andenes públicos invadidos, o como concluye el Despacho de origen, al estimar violado el Derecho Constitucional a la Libre Circulación o al movimiento. Empero, a juicio de la Corte y en el caso concreto que se examina, dicha relación es solo remota y discutible y no es suficiente para que proceda la Acción de Tutela impetrada en favor del amparo de estos últimos derechos.

CASO CONCRETO

A través de la presente acción constitucional se pretende el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso de CONSORCIO SAN FELIPE por no haberse reconocido personería jurídica dentro de las querellas presentadas ante las inspecciones de policía del municipio de san Martín-cesar.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la acción de tutela se torna improcedente, como quiera que no se evidencia afectación al derecho de petición, como quiera que una vez revisado el expediente y las pruebas adosadas, las respuestas emitidas por la alcaldía fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas, debido que en dicha solicitud la alcaldía y la inspección de policía han manifestado que no tiene legitimación para actuar dentro de los procesos, y de ser lo contrario demuestre la cesión de derechos litigiosos o el contrato.

De otra cara, el despacho observa que tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para poder rebatir las acciones o conductas arbitrarias por parte de la administración (alcaldía y/o inspecciones) por lo tanto se torna improcedente de entrada la acción de tutela, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En cuanto a la protección de uso público, la acción de tutela no es el amparo judicial para prosperar a esta solicitud, como quiera que la corte ha reiterado que para dicho fin existen otras vías judiciales específicas de protección como lo es la acción popular, Además, el Derecho Urbanístico y el Derecho de Policía se han ocupado de manera especial de la regulación de estos asuntos y es así como existe todo un conjunto de vías, procedimientos y acciones administrativas y judiciales para la protección de los derechos vinculados con el uso y el goce del Espacio Público, que debieron ser puestos en marcha por la autoridad local a la que se dirigieron las peticiones iniciales, no atendidas con la prontitud debida que señala el Código Contencioso Administrativo. No toda ocupación del Espacio Público conduce a la violación o a la amenaza de violación de los Derechos Constitucionales como los que señala el peticionario, ni permite la interposición de la Acción de Tutela y, por el contrario, sobran razones de orden fáctico para reconocer que existe una relación compleja de derechos e intereses legítimos de orden constitucional que deben ser regulados conforme al ordenamiento jurídico, como son el Derecho al Trabajo, la Libertad de Industria y la Seguridad Personal.

En conclusión, se determinó que la tutela que se estudia es improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos. Además, se constató que no se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que la acción de tutela no es la vía judicial para acceder a sus pretensiones y se pueden dar en otro escenario judicial como lo es la vía administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados por CONSORCIO SAN FELIPE en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, INSPECCIONES RURALES DE POLICIA DE CORREGIMIENTO CUATRO BOCAS, LA BANCA, SAN JOSE DE LAS AMERICAS Y AGUAS BLANCAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B